REGISTRO N°: 471/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de mayo de 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Javier Carbajo, como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 783/2025/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"CAPUTO, Santiago Luis s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, mediante decisión del 20 de febrero de 2026, confirmó por mayoría la resolución del juzgado de primera instancia que sobreseyó a Santiago Luis Caputo en orden al delito reprochado.

II. Contra este pronunciamiento, el querellante Facundo Manes, por derecho propio y con el patrocinio letrado de los abogados Andrés Gil Domínguez y Mariano Bergés, interpuso recurso de casación. El tribunal *a quo* concedió dicha impugnación y el interesado la mantuvo ante esta instancia.

III. En lo medular, la parte recurrente alegó que la resolución recurrida presenta una fundamentación aparente por derivar de una valoración parcial de la prueba y de una apreciación dogmática de los hechos que condujo a excluir arbitrariamente su relevancia penal.

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

Puntualmente, entendió que el voto mayoritario incurrió en yerro al abordar el contexto de los hechos, lo que condujo a afirmar la inexistencia de delito cuestionada.

El impugnante relevó la secuencia fáctica y los actos atribuidos a Caputo que, según su visión, fundan la hipótesis delictiva que propugna.

En esta dirección, puso de relieve que el denunciado, en forma inicial y desde el palco en que estaba ubicado, realizó gestos hacia los legisladores (dirigió sus dedos índice y medio a los ojos) que esa parte interpretó como "te miro, te estoy vigilando, te voy a vigilar" y que calificó de "amenazantes".

Expuso que el nombrado luego bajó las escaleras, buscó a Manes, le espetó unas palabras, se paró muy cerca de su persona y comenzó a mirarlo fijamente.

La parte sostuvo que el impulso liminar de increpar al querellante y hacerle ademanes con los dedos pudiera estar justificado en el marco de la molestia o la irritación del momento; pero que la decisión posterior de Caputo de descender para enfrentar a Manes constituye un hecho deliberado y pensado.

El acusador particular agregó que Caputo, en ese contexto, se encontraba acompañado por algunos colaboradores y por personal de seguridad que quedaron pegados a él, apoyándolo desde atrás y por los costados, al punto que Manes dijo haber recibido algunos golpes (usó el término "cortitos") en zonas bajas que no quedaron registrados por las cámaras de televisión.

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39760322#502610590#20260518131842717

La querella adujo que en ese marco Caputo formuló una serie de manifestaciones que no configuran el hecho en sí mismo, sino la culminación de un suceso de mayor envergadura que nuevamente reputó como amenazante.

Reiteró que el examen del contexto resulta relevante para determinar la calificación legal del accionar y que la mayoría del *a quo* apreció ligeramente la situación denunciada.

Hizo particular referencia al voto del juez Farah y precisó que el delito fue descartado porque Caputo no formuló a Manes una afirmación deliberada de querer provocarle algún mal futuro.

Según su criterio, la resolución puesta en crisis no abordó el suceso en su totalidad, ya que la cantidad de actos endilgados al denunciado, analizados en su conjunto, permite aseverar que se trató globalmente de un comportamiento –insistió- que resultó amenazante, intimidatorio y típico desde la óptica penal.

Sostuvo que corresponde considerar las acepciones del término "amenaza" tal como son empleadas en el uso y el lenguaje comunes porque, dijo, se "entiende muy bien el asunto", ya que existe lo que denomina "contexto o situación de criterio o sentido común".

El recurrente indicó que la mera invocación de alguna incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, alcanzar el grado de convencimiento necesario para adoptar un temperamento incriminatorio.

En su parecer, la duda "campea" de alguna forma en la resolución atacada porque operó en favor del sospechoso, en

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

particular, sobre el contenido de sus dichos, su estado de ánimo y su voluntad en el momento del hecho.

Para la querella, el *a quo* concluyó que Caputo no efectuó una manifestación que denotara inequívocamente la intención de causar algún daño a Manes, como podría ocurrir, por ejemplo, con una frase del estilo "te voy a matar".

Al respecto, reiteró que el tipo penal de amenazas requiere considerar de particular forma el contexto, el marco situacional en que la conducta tuvo lugar.

A su criterio, el suceso configura el delito de amenazas agravadas (art. 149 bis, segundo párrafo, del C.P.) e, incluso, podría encuadrar en la calificación prevista en el art. 149 ter, inciso 2, apartado a), del mismo cuerpo legal. En subsidio, afirmó que resultaba indudable su subsunción bajo el tipo penal básico.

Recordó que en la denuncia dio cuenta de algunos parámetros que, según su juicio, resulta necesario analizar para entender y resolver el asunto debatido, pero que fueron soslayados en el pronunciamiento puesto en crisis.

Por último, la querella discurrió sobre el bien jurídico tutelado por el tipo penal previsto en el art. 149 bis del C.P. y las características que las amenazas deben presentar para poder afectarlo.

Desde esta perspectiva, dijo que la idoneidad de las amenazas no puede ser establecida en abstracto a partir de un juicio normativo o valorativo que tenga en cuenta exclusivamente el carácter intrínseco de las expresiones vertidas.

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

Por el contrario, en línea con lo ya expuesto, aseveró que dicha idoneidad debe ser definida con estricta referencia al contexto en que los dichos fueron proferidos, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los rodearon y que, a su modo de ver, determinan su concreta lesividad.

Para finalizar, la parte impugnante solicitó a esta Alzada que case el pronunciamiento puesto en crisis y que dice otro conforme a derecho.

Hizo reserva de caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N, el acusador particular amplió fundamentos.

Comenzó por reiterar que la resolución atacada resulta arbitraria porque la mayoría del *a quo* descompuso el cuadro fáctico acreditado, escindió cada uno de los actos atribuidos a Caputo, los despojó del marco en que se produjeron y, consecuentemente, descartó su adecuación típica en forma indebida.

En vinculación con ello, profundizó su crítica contra el voto mayoritario por no ponderar el contexto del suceso en forma integral y por desnaturalizar de ese modo el sentido penalmente relevante que resulta atribuible.

Expuso que el *factum* versa sobre una secuencia ininterrumpida de actos que se produjeron en un marco de alta exposición institucional y de ostensible asimetría de poder.

Sobre esta base, adujo que la decisión atacada omitió valorar la unidad de significado del episodio, ya que -como fuera expuesto- fraccionó los hechos en expresiones

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

aisladas y les restó entidad en razón de una lectura "atomizada".

De este modo, dijo, el colegiado anterior ignoró que el contexto constituye el elemento decisivo para determinar la idoneidad intimidatoria de las frases y las conductas ejecutadas.

Con similar tenor, consideró que también fue soslayada una dimensión contextual que se vincula al especial marco institucional en que los hechos ocurrieron, ya que el episodio aconteció en el Congreso de la Nación, inmediatamente después del discurso presidencial, y fue protagonizado -según expuso- por el principal asesor del presidente de la Nación, con fuerte gravitación política y proyección efectiva sobre áreas y organismos estatales.

En su visión, esa específica posición de poder de Caputo otorga a sus expresiones y gestos una densidad intimidatoria singular, particularmente cuando fueron dirigidos contra un diputado nacional y tienen aptitud para condicionar u obstaculizar el ejercicio libre de su función.

De seguido, el querellante adujo que el pronunciamiento impugnado confundió la ausencia de una amenaza explícita con la inexistencia de delito y aplicó un criterio restrictivo incompatible con el tipo penal.

Al respecto, explicó que la figura de amenazas fue indebidamente asimilada a la necesidad de una exteriorización verbal expresa, directa y literal de un mal futuro determinado.

A su criterio, esta perspectiva importa una reducción ilegítima del alcance tipo previsto en el art. 149

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

bis del C.P. porque desconoce que la amenaza penalmente relevante puede configurarse mediante un conjunto de palabras, gestos, ademanes, proximidad física, modalidades de abordaje y circunstancias objetivas que, en su interacción, expresen inequívocamente un propósito intimidatorio.

En esta inteligencia, afirmó que expresiones como "ya me vas a conocer", "tenés que estar limpio", "vos no me conocés a mí" o equivalentes, evaluadas en el escenario fáctico concreto, no podían ser vaciadas de contenido intimidatorio mediante una "lectura puramente literalista"; menos aún, añadió, cuando resultaron acompañadas por gestos desde el palco, seguimiento deliberado, abordaje cara a cara, susurro al oído, contacto físico invasivo y palmadas en el pecho en la retirada.

En breve, el acusador particular sostuvo que la relevancia penal del suceso no depende de una fórmula verbal sacramental, sino de la capacidad objetiva del conjunto de actos para infundir temor, condicionar la libertad psíquica del destinatario e imponerle un mensaje de "disciplinamiento", lo que fue omitido en el fallo atacado.

Agregó que esa decisión jurisdiccional desplazó indebidamente el análisis desde la conducta denunciada hacia la subjetividad de la víctima, como si la tipicidad dependiera exclusivamente de la intensidad emocional experimentada por el sujeto pasivo.

Expuso que el delito de amenazas no se define por la sola interiorización subjetiva del destinatario, pero tampoco puede excluirse por minimizar esa percepción cuando ella se

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

encuentra objetivamente respaldada por el tenor, la modalidad y el contexto del mensaje intimidatorio.

Indicó que lo determinante radica en la idoneidad del comportamiento para afectar la libertad de autodeterminación del damnificado, extremo que surge del cuadro global descripto en la especie.

Continuó al señalar que, aún en caso de adoptar la tesis más restrictiva en torno a la figura de amenazas coactivas o agravadas, subsistía una base objetiva suficiente para descartar el sobreseimiento y disponer la continuación del proceso con el llamado a indagatoria de Caputo.

Expresó que esa parte reclama que el proceso no sea cerrado por inexistencia de delito cuando obran elementos de prueba para considerar configuradas, cuanto menos, unas amenazas simples, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva pudiera corresponder.

En esta línea, explicó que la confirmación del sobreseimiento no fue resultado de una imposibilidad probatoria ni de la inexistencia de los hechos, sino de una decisión valorativa que excluyó el carácter delictivo de actos objetivamente intimidatorios.

De allí, dijo, el pronunciamiento puesto en crisis no puede ser mantenido porque resolvió en forma definitiva una cuestión que, conforme a la prueba reunida y al estándar de la etapa procesal, exigía avanzar en la pesquisa, profundizar el contradictorio y recibir declaración indagatoria al denunciado.

El acusador particular también hizo foco en la gravedad institucional que atribuyó al episodio y en la

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

específica posición de Caputo que, a su modo ver, refuerzan la necesidad de revocar el temperamento liberatorio adoptado.

Expresó que el suceso excede el plano estrictamente individual del conflicto y se proyecta sobre bienes jurídicos de singular relevancia institucional porque las intimidaciones denunciadas se dirigieron a un diputado nacional, en el Congreso de la Nación y a raíz de expresiones críticas formuladas en el marco de la actividad parlamentaria y del debate público.

Según su enfoque, estas circunstancias vuelven más impropio el criterio jurisdiccional impugnado, ya que el *a quo* minimizó el efecto de disciplina o amedrentamiento que semejante conducta podía proyectar no sólo sobre el querellante, sino también sobre el libre ejercicio de la representación política.

También alegó que Caputo, por su cercanía al presidente de la Nación y su gravitación en áreas sensibles del aparato estatal, no puede ser evaluado como un sujeto desprovisto de poder real; dato que, expuso, incide directamente en la apreciación contextual de sus dichos y actos que adquieren así una inequívoca connotación intimidatoria.

Asimismo, remarcó que el propio contexto político, institucional y funcional dota a las expresiones y maniobras atribuidas de una especial aptitud para amedrentar, extremo que la resolución recurrida prescindió de considerar en forma seria y completa.

Por lo expuesto, solicitó a este Cuerpo que haga lugar al recurso de casación interpuesto, que revoque la

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

resolución puesta en crisis y que disponga la convocatoria de Santiago Luis Caputo a prestar declaración indagatoria por su calidad de autor del delito de amenazas coactivas o, cuanto menos, del delito de amenazas.

En la misma ocasión procesal, el abogado José María Padilla, asistente letrado de Santiago Luis Caputo, se presentó y requirió a esta Alzada que declare la inadmisibilidad del recurso intentado; en subsidio, que resuelva su rechazo.

En lo esencial, dicho letrado afirmó que la vía recursiva resulta inadmisible porque no introduce una cuestión de derecho en los términos exigidos por los arts. 456 y concordantes del C.P.P.N, sino que se limita a exteriorizar una mera disconformidad con la valoración de los hechos y de la prueba efectuada por los magistrados intervinientes en las instancias anteriores, pretendiendo reabrir una discusión fáctica ya agotada.

Negó que el colegiado previo haya apreciado los elementos de prueba en forma aislada o parcial, ya que examinó las constancias del caso integralmente.

En particular, puso de relieve que esa sede ponderó conjuntamente el contexto institucional en que los hechos se desarrollaron, la dinámica completa del episodio, las expresiones efectivamente pronunciadas, el material audiovisual incorporado desde múltiples fuentes y ángulos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el intercambio tuvo lugar.

La defensa rechazó que el voto mayoritario haya fragmentado el sustrato fáctico, toda vez que apreció la

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

secuencia de actos y el contexto de confrontación política en que se produjeron, para luego analizar las frases atribuidas a Caputo a la luz de ese escenario.

Además, sostuvo que esa judicatura evaluó los dichos endilgados en función de su contenido, su modalidad de emisión y el ámbito en que fueron proferidos para concluir que no configuraron el anuncio de un mal futuro concreto, serio y objetivamente idóneo, requisito indispensable del tipo penal invocado.

A ello, sumó la ponderación del material audiovisual que permitió reconstruir la dinámica del suceso, destacando la existencia de un entorno de circulación, la cercanía física entre los intervinientes y la ausencia de elementos objetivos que permitan inferir una conducta intimidatoria penalmente relevante.

En resumidas cuentas, el abogado defensor consideró que la parte querellante sólo cuestiona las conclusiones alcanzadas por el tribunal previo a partir de un análisis integral de los elementos probatorios y que pretende sustituir ese juicio de valor por el propio, lo que configura una mera discrepancia valorativa sobre las pruebas y los hechos del caso que, dijo, hacen a una cuestión ajena al ámbito de conocimiento del recurso de casación.

Desarrolló el déficit que atribuyó a su contraparte por no introducir una cuestión de derecho, lo que a su criterio constituye un requisito indispensable para habilitar esta instancia jurisdiccional.

Según su enfoque, la querella no identificó una concreta inobservancia o errónea aplicación de la ley

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

sustantiva o procesal, sino que se limitó a cuestionar -como ya dijo- el modo en que el *a quo* valoró las circunstancias del caso, proponiendo una interpretación alternativa de los sucesos.

Entendió que dicha circunstancia resulta suficiente para descartar la procedencia de la vía intentada, en tanto la casación no constituye un ámbito para revisar la reconstrucción fáctica ni la valoración probatoria, sino un remedio excepcional orientado al control de legalidad de las decisiones judiciales.

En refuerzo de su postura, expuso que la argumentación de la querella en la presentación efectuada durante el término del art. 466 del C.P.P.N. se orienta a reabrir la discusión sobre la fijación de los hechos y el tenor de la prueba.

Al respecto, añadió que, aun cuando se aceptara la reconstrucción fáctica allí efectuada, la conclusión jurídica del *a quo* no se vería conmovida porque la agregación de actos equívocos, molestos o incluso impropios no suple la ausencia de un requisito típico esencial, a saber, la exteriorización de un mal futuro concreto, serio, determinado o determinable, dependiente de la voluntad del autor.

De igual modo, descartó la existencia de algún supuesto de arbitrariedad que pudiera justificar la intervención de este tribunal, ya que la decisión atacada constituye una derivación razonada del derecho vigente, basada en un análisis íntegro de las constancias de la causa y en la aplicación concreta de los estándares jurídicos pertinentes.

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

A mayor abundamiento, citó en respaldo de su posición el voto disidente del doctor Boico que, al resolver sobre la concesión del recurso de casación, propició su inadmisibilidad por considerar que los agravios de la querella no excedían el marco de una mera discrepancia con la ponderación de los extremos fácticos y probatorios efectuada en las instancias anteriores, sin introducir una cuestión de derecho.

A su vez, la asistencia técnica señaló que el querellante había invocado una errónea aplicación del art. 149 bis del C.P, pero sin desarrollar su agravio en términos jurídicamente idóneos, toda vez que no indicó con precisión cuál habría sido la inteligencia normativa equivocada que el tribunal previo adoptó ni de qué modo la resolución recurrida habría incurrido en una defectuosa subsunción de los hechos bajo la figura legal invocada.

Denunció que el planteo presenta un déficit argumental porque no se verifica una crítica jurídica específica que evidencie algún desacierto normativo.

En sentido opuesto, estimó que la cámara de apelaciones realizó un adecuado análisis de aquel tipo penal, tanto en su faz objetiva como subjetiva.

Puntualmente, afirmó que el *a quo* analizó las expresiones atribuidas a Caputo (entre ellas, "ya me vas a conocer" y "tenés que estar limpio") en función de su contenido semántico, su modalidad de emisión y el contexto específico en el que fueron proferidas para concluir que no contienen la exteriorización de un mal futuro concreto, serio y objetivamente verificable, sino que se presentan como

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

manifestaciones ambiguas, susceptibles de múltiples interpretaciones, que no alcanzan a configurar el núcleo típico exigido por la norma penal.

Además, dijo, ese tribunal evaluó el contexto institucional en el que los hechos se desarrollaron, destacando que el episodio tuvo lugar inmediatamente después de un intercambio político de particular intensidad en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, caracterizado como un espacio de debate y confrontación pública.

La defensa sostuvo que su adversario no demostró la existencia de yerro en el razonamiento del *a quo*, sino que procura sustituir los elementos del tipo penal por construcciones ajenas a su estructura, como ser un supuesto "poder" del denunciado, una alegada "asimetría" entre los intervinientes o la idea de un "continuum intimidatorio".

Explicó que tales categorías no pueden operar como sustituto del anuncio de un mal futuro concreto y objetivamente idóneo, pues la tipicidad del delito en trato no se define por la percepción subjetiva del destinatario ni por la posición institucional del emisor sino por la existencia de una conducta que, desde un punto de vista objetivo, reúna los elementos previstos por el tipo.

Descartó la crítica sobre la ausencia de un "análisis global" de los hechos y reiteró que el colegiado de la instancia anterior había efectuado un examen integral de las constancias del caso que lo llevó a sostener la atipicidad de la conducta; conclusión que resultó coincidente con la postura asumida por el Ministerio Público Fiscal y a cuyo respecto la querella sólo evidencia un mero desacuerdo.

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

Conjuntamente, la defensa discrepó con la posibilidad de continuar el proceso para profundizar la investigación.

Sostuvo que si el hecho resulta atípico corresponde dictar el sobreseimiento (art. 336, inc. 3, del C.P.P.N.) y que en esa hipótesis la prosecución de la investigación carece de objeto porque no se trata de un supuesto de insuficiencia probatoria susceptible de ser subsanado mediante nuevas medidas, sino de una conclusión de naturaleza estrictamente jurídica.

Precisó que los órganos judiciales de las instancias previas concluyeron que los hechos no constituían delito por inexistencia de los elementos típicos y no por ausencia de pruebas. De tal modo, sostuvo que la eventual producción de nuevas medidas probatorias resulta inconducente, en tanto no podría modificar el encuadre jurídico ya definido.

Además, el abogado defensor destacó que la investigación desarrollada en autos resultó completa y suficiente, ya que todas las diligencias pertinentes fueron realizadas, incluidas aquellas impulsadas por la propia parte querellante, sin que surgiera elemento alguno que permitiese sostener la existencia de un ilícito penal.

Asimismo, puso de relieve que el Ministerio Público Fiscal dictaminó en ambas instancias a favor de la inexistencia de delito, lo que refuerza la conclusión en torno a que la prosecución del trámite del proceso resulta innecesaria.

Por último, profundizó su análisis y afirmó que la pretensión de fundar la imputación en base al supuesto “poder”

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

o posición de Caputo resulta jurídicamente inadmisible, ya que desplaza el análisis desde la conducta concreta hacia características personales o contextuales del sujeto, introduciendo un criterio propio del derecho penal de autor, incompatible con los principios estructurales del ordenamiento penal.

Expresó que la idoneidad típica de una conducta debe ser evaluada exclusivamente a partir de sus elementos objetivos y verificables y no de cualidades personales del sujeto activo, tal como lo hizo la cámara de apelaciones al afirmar que las expresiones de Caputo no configuraban el anuncio de un mal futuro concreto, serio y objetivamente idóneo en los términos exigidos por el art. 149 bis del C.P.

Reiteró que la acusación particular no lograba demostrar la existencia de ese elemento típico, sino que intentó suplir su ausencia mediante la invocación de un supuesto "poder" de Caputo al postular que dicha condición conferiría a sus manifestaciones una mayor capacidad intimidatoria. Sin embargo, adujo, tal razonamiento introduce un criterio ajeno a la estructura del tipo penal y desnaturaliza el análisis de tipicidad, en tanto desplaza el eje desde la conducta hacia la persona.

En la misma inteligencia, explicó que la alegada "asimetría de poder" no integra el contenido normativo del delito ni puede operar como factor de imputación penal, ya que su incorporación implicaría habilitar un modelo de responsabilidad basado en la supuesta posición o influencia del sujeto y no en la conducta efectivamente desplegada, lo

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

que resulta incompatible con los principios de legalidad, tipicidad estricta y culpabilidad por el hecho.

Para finalizar, el letrado defensor de Santiago Luis Caputo peticionó a esta Sala que declare la inadmisibilidad del recurso de casación intentado por no configurarse una cuestión de derecho en los términos del artículo 456 del C.P.P.N.; en subsidio, que rechace el remedio por infundado en cuanto a sus agravios y confirme en todas sus partes la resolución puesta en crisis que dispuso el sobreseimiento de su asistido, con expresa mención de que la formación de la presente causa no afecta su buen nombre y honor. Además, peticionó la imposición de costas a su contraparte en atención al resultado del proceso.

V. En la oportunidad prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N, el querellante Facundo Manes, por derecho propio y con el patrocinio letrado de los abogados Andrés Gil Domínguez y Mariano Bergés, presentó breves notas en las que expuso argumentos sustancialmente análogos a los que desarrolló durante el término de oficina. En definitiva, solicitó a esta Alzada que case la resolución recurrida y mantuvo la reserva de caso federal.

Por su parte, el abogado José María Padilla, asistente letrado de Santiago Luis Caputo, hizo lo propio mediante un escrito por el que reiteró y profundizó las consideraciones que efectuara en su anterior presentación ante esta Sala. Reiteró el petitorio oportunamente efectuado y también la reserva de caso federal.

Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Practicado el sorteo

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

de estilo, resultó el siguiente orden de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Inicialmente corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto en autos resulta formalmente admisible, toda vez que se dirige un pronunciamiento impugnable por esa vía (C.P.P.N., art. 457), la parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo (C.P.P.N., art. 460 en función del art. 458), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por la ley de rito (C.P.P.N. art. 456) y los requisitos de tiempo y fundamentación también han sido satisfechos (C.P.P.N., art. 463).

II. Previo a cualquier consideración sobre el fondo, resulta conveniente reseñar los antecedentes relevantes del caso.

En lo que aquí interesa, Facundo Manes, en conjunto con sus abogados patrocinantes, formuló una denuncia penal contra Santiago Luis Caputo por el delito de amenazas coactivas (art. 149 bis, segundo párrafo, del C.P.), agravadas -en su caso- en los términos del art. 149 ter, inc. 2 apartado a) del mismo cuerpo legal.

En relación a los hechos denunciados, Manes indicó que el 01/03/2025 se había presentado en el recinto para intervenir de la apertura de las 143° sesiones ordinarias del Congreso de la Nación que tendría lugar con el discurso del presidente de la Nación, Javier Gerardo Milei.

Expuso que, además de otros legisladores, público en general y funcionarios de los demás poderes del estado, Santiago Luis Caputo se encontraba en uno de los palcos

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

legislativos. Sindicó al recién nombrado como asesor presidencial e integrante de lo que llamó "…`triángulo de hierro` que de forma paraconstitucional se encarga de la administración del país" (ver escrito de denuncia disponible en Lex 100).

El denunciante expresó que, en la fecha mencionada, se sentó en su banca para escuchar el discurso presidencial que atravesó diferentes temas y que se refirió puntualmente al aumento de las penas del Código Penal.

Expuso que, en dicho marco, su compañero de bloque, el diputado Pablo Juliano, manifestó en voz alta -a modo de pregunta- si también se elevarían las penas en relación a estafas con criptoactivos, a la par que el propio Manes exhibió al presidente de la Nación un ejemplar de la Constitución Nacional.

Recordó que el titular del Poder Ejecutivo Nacional pudo verlo y que formuló algunos comentarios que generaron "aplausos y risas burlonas" de gran parte de su equipo de ministros y legisladores de su partido.

En esos instantes, el denunciante dijo advertir una serie de gritos que provenían de un palco superior ubicado a sus espaldas. Fue al darse vuelta, según narró, que pudo ver al denunciado Caputo, entre otras personas, que le gritaban "desaforadas", mientras que el referido asesor hizo un gesto al señalarse los ojos con los dedos índice y mayor. Manes expresó que dicho ademán "lo intimidó" y que exhibió la Constitución Nacional a esas personas, entre ellas, a Caputo.

Recordó que, entre otras palabras, el denunciado le manifestó literalmente desde el balcón: "¿No me escuchas? ¡Ya

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

me vas a escuchar! ¡Ahora me vas a escuchar!". Además, según le refirió inmediatamente el diputado Juliano -ubicado a su lado y que escuchó mejor- Santiago Luis Caputo expresó a Facundo Manes "te voy a hacer mierda".

El presunto damnificado expuso que al finalizar el discurso presidencial se retiró de su banca en compañía de los diputados Pablo Juliano, Marcela Coli, Melina Giorgi y Danya Tavella, que tomó uno de los pasillos de salida y que allí fue abordado por Jazmín Bullorini, periodista del diario Clarín, que le preguntó sobre su impresión en torno a las palabras del presidente, mientras otros legisladores y periodistas circulaban por el lugar.

Manes declaró que, en esos instantes, Santiago Luis Caputo apareció en escena e interrumpió la conversación abruptamente. Estaba acompañado de varias personas, algunas de las cuales se encontraban en el palco minutos antes y otras parecían a primera vista como de seguridad o de custodia. Entre ellos, memoró a Franco Antúnez, conocido como "Fran Fijap", al que denominó como "pseudo periodista o youtuber".

En esas circunstancias, expuso que Caputo se puso a su lado e hizo un acercamiento "cara a cara" que interpretó como intimidatorio. Según palabras de Manes, el denunciado luego *"…levantó su mano derecha y la colocó sobre mi rostro, en otra clara y evidente actitud hostil, para después acercar su boca a mi oído y decirme en tono amenazante: 'Vos para hacer lo que hiciste, tenés que estar limpio', a lo que yo respondí, 'Yo estoy limpio', a lo que él me espetó: 'Vos no me conoces a mí', y yo respondí 'Yo te conozco' a lo que él insistió para finalizar 'Ya me vas a conocer a mí". Antes de*

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

que se vaya, alcancé a decirle '¿Por qué me amenazas?' Estas frases -intimidatorias y amenazantes- ya las había escuchado cuando gritaba desde el palco: me refiero a expresiones como 'Ya vas a saber quién soy' y otras por el estilo. Así como llegó, impetuosa y abruptamente, acompañado por el séquito de personas que nos rodearon cuando Caputo habló, antes de retirarse me dio dos fuertes palmadas con su mano derecha en el pecho. En esos mismos instantes, una persona que lo acompañaba (podría ser el llamado Fran Fijap) se abalanzó sobre mí, tapando una cámara, y me 'pechó'. Fue ahí cuando sentí por detrás dos golpes en la zona renal de mi cuerpo que me propinó alguno de los acompañantes de Caputo, a quien no pude ver o identificar. Diría de los comúnmente llamados 'cortitos'…".

Manes expuso que tras ello, encontrándose *"azorado por lo sucedido y empezando a comprender la gravedad institucional -más allá de lo personal-, de lo que había sucedido"* hizo algunos comentarios a los medios de comunicación que preguntaron por lo sucedido y se dirigió junto con otros diputados al despacho de la Presidencia de la Cámara, donde su titular Martín Menem, ante su estado de shock por los hechos relatados, le dijo "esto no puede pasar", palabras que fueron asentidas y avaladas por el propio presidente del bloque La Libertad Avanza (LLA), Gabriel Bornoroni, quien también se encontraba allí presente. A dicho encuentro en ese despacho se sumaron los diputados Juan Marino y Germán Martínez, quienes se solidarizaron con lo vivido.

El juzgado federal de primera instancia corrió vista al agente fiscal en los términos del art. 180 del C.P.P.N. A

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

su turno, el acusador público de actuación formuló el correspondiente requerimiento de instrucción para impulsar la acción penal y solicitó la producción de una serie de medidas de prueba, no obstante las propuestas por el denunciante.

En atención a las sugeridas por la fiscalía, el órgano judicial actuante ordenó sustanciar diversas diligencias probatorias y, tras evaluar el resultado que arrojó su producción, la jueza interviniente resolvió archivar las actuaciones por inexistencia de delito en los términos del art. 195, segundo párrafo, del ritual.

Facundo Manes -con su patrocinio letrado- apeló esta resolución. Dicha impugnación tramitó ante la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y, en el marco de audiencia oral allí celebrada, el Fiscal General actuante postuló la confirmación del pronunciamiento recurrido, mientras que el apelante sostuvo una postura opuesta e instó la continuación de la instrucción, por impulso propio.

Finalmente, la cámara de apelaciones, por decisión del 06/05/25, declaró la nulidad del fallo puesto en crisis porque no había sido analizada la solicitud del recurrente de ser tenido como parte querellante y, en su caso, la viabilidad de las medidas de prueba pedidas en ese pretendido carácter, tendientes a obtener un conocimiento completo de lo acontecido.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de primera instancia tuvo a Facundo Manes como querellante y ordenó las medidas de prueba sugeridas por esa parte que fueron consideradas conducentes para el avance de la investigación.

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

Cabe precisar que paralelamente, esa judicatura corrió una nueva vista al agente fiscal en los términos del art. 180 del ritual con motivo de la presentación de un escrito por parte de Manes por el que denunció una serie de extremos como "hecho nuevo".

En su contestación, el agente fiscal recordó que el Fiscal General, en el marco de la tramitación de la impugnación contra el archivo primigenio ante la cámara de apelaciones, había sostenido que estaban producidas todas las medidas de prueba solicitadas por esa acusación pública para corroborar la denuncia y que los datos obtenidos no permitían advertir conductas que debieran ser analizas a la luz de las prescripciones del Código Penal, sino que los eventos denunciados enmarcaban en el ámbito de conjeturas que no excedían el plano administrativo de los reglamentos internos del Honorable Congreso de la Nación.

El fiscal de primera instancia indicó que, en relación al hecho que motiva la presente causa, el ejercicio de la acción penal pública había llegado a su fin desde el momento en que el fiscal de cámara sostuvo expresamente que debía avalarse el temperamento conclusivo adoptado en autos. De esta manera, afirmó que cualquier vía o curso de la acción penal pública había quedado sellada.

Esto fue así, sin perjuicio de dictaminar que la presentación que motivaba esa nueva vista no obedecía a "nuevos hechos" vinculados al objeto del proceso, sino que versaba sobre otras aristas del mismo o circunstancias a las que se les asignaba relevancia -en términos penales- que

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

pretendía otorgar virtualidad delictiva a un suceso que no la tenía.

De hecho, expuso, la jueza de la causa había resuelto el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito (art. 195, segundo párrafo, del C.P.P.N.) y la acusación pública en esa instancia lo consintió expresamente. Con motivo de ello, además del respeto por la unidad de criterio del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que se encontraba impedido de expedirse en el sentido que anunciaba la vista conferida.

Finamente, tras producir las medidas ordenadas, el juez interviniente resolvió "**Sobreseer** (…) a **Santiago Caputo**, cuyas condiciones personales obran en autos, en orden a los delitos que se le reprochara, haciendo expresa mención que la formación del presente en nada afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado -artículo 336 inciso 3° y último párrafo del C.P.P.N.- (…) Una vez firme, archívese la presente causa, por inexistencia de delito, conforme lo dispone el art. 195, segundo párrafo, del CPPN" (el destacado pertenece al pronunciamiento citado).

Para sí resolver, el juzgado instructor sostuvo -en lo esencial- que los requisitos típicos del art. 149 bis del C.P. no se cumplen en el *sub lite*.

Expresó su coincidencia con la postura que el fiscal ante la cámara de apelaciones había asumido en su oportunidad; relevó el resultado de las medidas de prueba que fueron ordenadas a sugerencia de la querella tras la intervención de aquella alzada y explicó las razones que lo determinaron a no producir otras pruebas que esa acusación particular había propuesto.

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39760322#502610590#20260518131842717

Sobre la base de los datos recabados, dicha judicatura estableció que "[e]*n la sede del Congreso Nacional, el día 1/3/2025 mientras se llevaba a cabo el discurso presidencial anual de apertura de las sesiones ordinarias de aquel poder de la Nación, el diputado Manes, junto a un compañero de bancada, procedieron a realizar manifestaciones a viva voz, por lo que el primer mandatario interrumpió sus dichos para contestarles.*

Fue en ese contexto, que distintos asesores, o partidarios del presidente en ejercicio procedieron a confrontar a los legisladores que observaban en el recinto el acto, mediante distintas vociferaciones a viva voz.

También se pudo corroborar que, una vez finalizada la apertura de sesiones, Caputo concurrió de forma directa hacia Manes, a fin de confrontarlo en uno de los pasillos de salida del palacio legislativo, oportunidad en la que se desarrolló, sin lugar a dudas, un tumulto de varias personas (tanto allegados a Manes como a Caputo), en cuyo contexto y atento el reducido espacio en el que se encontraban todas las personas, incluidos los involucrados, la distancia personal entre los nombrados fue muy poca.

Y fue allí, tal como afirma el denunciante, que Caputo pronunció frases (que se pueden escuchar con distinto grado de nitidez según las grabaciones) de tenor confrontativo, tales como 'me vas a conocer', o 'tenes que estar limpio'.

No surge, de adverso, evidencia alguna de que Manes haya sido víctima de golpes que él denominó 'cortitos', ni

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

tampoco se invocó, ni acreditó, lesión o dolor alguno plausible de corroborar…".

Dada esta descripción fáctica, el juzgado de primer grado -como fue adelantado- estimó que "*…los episodios que han sido acreditados en autos, no revisten la entidad suficiente para considerar que los denunciados hayan incurrido en los tipos penales establecidos en el art. 149 bis y 149 ter del Código Penal de la Nación*".

En esta dirección, resaltó que el contexto específico del Honorable Congreso de la Nación en donde los hechos sucedieron representa "*…un espacio institucionalmente consagrado para el debate, la deliberación y la confrontación de ideas, inherentes a la dinámica de la política democrática, conforme el diseño estipulado por nuestra Constitución Nacional para la formación y sanción de leyes".*

Agregó que "…[l]*as discusiones en el interior del Congreso, aunque puedan ser intensas o contener momentos de confrontación verbal, deben ser comprendidas dentro de los márgenes de lo que se considera un intercambio político legítimo. Si bien ciertas expresiones de tono elevado pueden resultar inadecuadas o incluso reprobables desde una óptica ética, no puede olvidarse que tales conductas se desarrollan dentro de un ámbito en el que la confrontación de ideas es no solo aceptada, sino también estimulada por el diseño institucional del sistema democrático.*

Por lo tanto, debe hacerse una distinción entre lo que constituye una disputa política en un contexto adecuado y lo que podría interpretarse como una conducta que trasciende

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

esos límites, convirtiéndose en una amenaza o un acto de violencia".

Para el juzgado "[l]*a lectura de ello, no puede ser realizada con prescindencia de otra cuestión de hecho, que también el propio Manes señaló: el contrapunto entre ambos involucrados no fue algo originado en una conducta espontánea, unilateral o premeditada del asesor presidencial, sino que reconoció su inicio en interrupciones efectuadas por el propio legislador, junto con otro miembro de su bloque, mientras el Presidente de la Nación se dirigía a toda la audiencia.*

Sobre esto se concluye, y es dable repetirlo una vez más, que las conductas que se compruebe que desplegó Santiago Caputo, no puedan ser, en su juzgamiento y subsunción (o descarte) a una eventual figura penal, escindidas del contexto de debate público, acalorado y sensible, en que fueron desplegadas".

Tras discurrir sobre el delito de amenazas con cita de doctrina y jurisprudencia, el juez de primera instancia descartó la tipicidad de la conducta denunciada, ya que "*…de las constancias obrantes en autos se desprende que el hecho apuntado fue en el contexto de una discusión política que se enmarca en un ámbito legislativo, lo que me permite inferir que los dichos propiciados por Caputo y Antunez no poseen la entidad suficiente para afectar la determinación del diputado nacional, y como tal no resultan idóneos para conformar el tipo penal".*

En su opinión "*…la hipótesis delictiva plasmada por el denunciante se encuentra dirigida a cuestionar por esta vía –imputación de un delito– una disputa política cuya real*

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

naturaleza excede el ámbito punitivo pretendido. En todo caso, cualquier inconveniente relacionado con el orden o el comportamiento en el interior del Honorable Congreso de la Nación debe abordarse conforme a los mecanismos administrativos establecidos por sus reglamentos internos, sin que ello implique directamente la intervención del ámbito penal".

Finalmente, dicha magistratura entendió que, no obstante la ausencia de declaración indagatoria por parte de Santiago Luis Caputo, se encontraba en situación de resolver la situación procesal del nombrado en forma definitiva, conforme lo dispuesto por el art. 336, inc. 3°, del C.P.P.N. por coincidir con la postura de Julio B. J. Maier que define la calidad de imputado en base a la situación objetiva de estar indicado como sospechoso de haber participado en un hecho punible ante una autoridad competente para la persecución penal y no por la decisión subjetiva y formal de alguna autoridad.

La querella apeló este pronunciamiento y la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, con fecha 20/02/26 y por decisión mayoritaria, confirmó el fallo impugnado.

El primer voto de la mayoría señaló que, conforme la jurisprudencia por él suscripta, la consideración del contexto en que los acontecimientos tuvieron lugar resulta determinante porque hace a la entidad que puede ser atribuida -o no- a las expresiones utilizadas y establecer si existe sospecha bastante -o no- sobre la comisión de un delito.

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

Sobre esta base, advirtió que *"…que en la causa se ha llegado a un cuadro donde -transitados los cursos de acción eficaces a los fines del 193, CPPN- existe un contrapunto entre las alternativas de cargo y de descargo -que pese a no ser escuchado el imputado en los términos del art. 294, CPPN, está clara con las pruebas del sumario-. Y que las circunstancias contextuales averiguadas, dan cuenta que los hechos se produjeron en forma inmediatamente posterior a intercambios de particular intensidad protagonizados por personas (incluido el denunciante) pertenecientes a diferentes espacios políticos, dentro del Congreso de la Nación".*

En este marco, entendió que *"…las manifestaciones que se cuestionan -entiendo- no pueden considerarse (siquiera a título hipotético) como la afirmación deliberada de querer causarle a otra persona algún mal futuro, como lo exige el tipo penal en juego y aquello que se señala como pendiente no aparece con entidad suficiente para alterar el razonamiento que llevó al fallo del juez, que permite descartar la hipótesis de un delito, más allá de lo que pueda plantearse, debatirse o resolverse en otros ámbitos".*

El voto concurrente -en lo que aquí relevante- expresó *"…no pongo en duda los sentimientos que dijo haber experimentado Facundo Manés a raíz de las manifestaciones que describió. Él, a lo largo del trámite, hizo alusión a las razones que lo condujeron a considerarse amedrentado".*

Sin embargo, dicho magistrado entendió -con cita de doctrina- que *"…aquello, sin más, no tiene entidad para definir la cuestión del modo que propone. Sucede que, en términos legales, la forma en que el receptor de un*

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

determinado mensaje o acto lo percibe e internaliza no supone, por sí, el encuadre típico en el delito de amenaza, porque ello no depende exclusivamente del efecto que generen en quien se presenta como víctima".

Y precisó que *"…la 'amenaza' del Código Penal –quizás de modo no igual a las acepciones que en el uso o lenguaje común se puedan dar a la palabra- contiene requisitos determinados. Y si no están presentes, el delito no se configura".*

Explicó que uno de esos elementos consiste en que *"… la 'amenaza' debe necesariamente implicar la afirmación deliberada de querer causarle a otra persona algún mal futuro, debiendo ser éste dependiente de la voluntad del sujeto que realiza aquélla. En mis precedentes, he insistido en la exigencia de evaluar la tipicidad o no de los hechos con estricta limitación a los supuestos que encajan en esa descripción* (…) *Esos supuestos excluyen a las expresiones u actos que no anuncian '…un daño real que efectivamente se llevará a cabo', esto es, un mal concreto, grave e inminente…".* Nuevamente, invocó doctrina en respaldo de lo recién expuesto.

En estas condiciones, afirmó que *"…a raíz de las frases específicas que Caputo dirigió a Manés ('ya me vas a conocer', 'tenés que estar limpio') se extrajeron derivaciones o connotaciones (sobre la capacidad y forma de dañar del primero) que no estuvieron incluidas en sus palabras y que no pueden desligarse de la subjetividad propia del segundo. Y, por ello, no constituyeron, desde el plano objetivo, el anuncio de ese mal concreto e inminente que define la ley. No*

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

observo que alguna medida pendiente pueda modificar ese cuadro, específicamente con respecto al evento concretamente denunciado.

Insisto: no digo con esto que sea irrazonable o no atendible la percepción que el Sr. legislador tuvo de una actitud, desde su visión, agresiva o impropia de quien posee determinado nivel de injerencia institucional en otro Poder del Estado. Lo que sí observo es que, en términos estrictamente penales, aquellas -manifiestamente- no encajan en los requisitos del art. 149 bis, CP.

En este ámbito, ello torna procedente el sobreseimiento por inexistencia de delito respecto (insisto) del hecho concreto denunciado…".

Por su parte, el voto minoritario sostuvo que, aun cuando algunas diligencias probatorias sugeridas por la querella fueron producidas, la acusación particular había enumerado ante esa instancia otras que estaban pendientes y que, en la perspectiva de ese magistrado, tenían relación directa con el objeto de la hipótesis planteada y resultaban, por ende, pertinentes a los fines del art. 193, del C.P.P.N. En su opinión, sin transitar esos cursos de acción, el conocimiento adquirido hasta ese entonces resultaba incompleto y el sobreseimiento equivocado, por no presentarse (a esa altura) el supuesto del art. 336, inc. 3°, C.P.P.N.

Contra esta decisión confirmatoria, Facundo Manes, por derecho propio y con el patrocinio letrado de los abogados Andrés Gil Domínguez y Mariano Bergés, interpuso el recurso de casación que, concesión mediante, motiva la intervención de esta Sala IV.

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

III. En cuanto a la cuestión de fondo, habré de precisar que la revisión del pronunciamiento se regirá –como pauta rectora– por la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 307:951).

Abocado a esta labor, comenzaré por señalar que la querella no dio cuenta en su recurso de casación -como tampoco en la presentación efectuada durante el término de oficina ni en sus breves notas- de alguna medida de prueba que restara producir y que, en su opinión, pudiera resultar pertinente para esclarecer los hechos denunciados.

La parte no controvierte los términos en que dichos sucesos fueron establecidos en la especie. En rigor, su crítica se dirige a cuestionar el juicio normativo por el que la mayoría del tribunal *a quo* convalidó la falta de tipicidad de la plataforma fáctica delimitada en autos.

Con este alcance, adelanto que el embate recursivo no puede prosperar toda vez que el recurrente no alcanza a demostrar el déficit de fundamentación que atribuye a la resolución atacada.

En este sentido, el examen del caso permite advertir que el contexto de los hechos denunciados fue objeto de puntual apreciación jurisdiccional y resultó relevante a la hora de adoptar el temperamento liberatorio aquí cuestionado.

Sobre el particular, se observa que la secuencia fáctica que el querellante invoca se inscribe en el desarrollo de un contrapunto entre personas pertenecientes a distintas

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39760322#502610590#20260518131842717

fuerzas políticas que se encontraban en el Congreso de la Nación con motivo de la apertura del período de sesiones ordinarias correspondiente al año 2025.

Los actos atribuidos a Santiago Luis Caputo acontecieron en el devenir de una acalorada disputa política que involucró al nombrado y al denunciante; dimensión contextual que tiene incidencia a la hora de evaluar la entidad y significación de tales sucesos.

D'Alessio explica que "…*la jurisprudencia ha afirmado reiteradamente que no son típicas las amenazas proferidas irreflexivamente al calor de un altercado verbal, en un arrebato de ira, de ofuscación o de nerviosismo, que no tienen idoneidad para amedrentar*" (D'Alessio, Andrés José (Director), Código Penal comentado y anotado: 2ª edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2009, tomo II, pág. 498).

Este señalamiento cobra particular gravitación al abordar los hechos que se reputan como ocurridos en el interior del recinto de la Cámara de Diputados de la Nación ni bien se repara en la intensa confrontación política que se suscitó al compás del discurso presidencial y en cuyo marco se ubican los gestos y las manifestaciones que Caputo habría proferido desde un balcón de ese órgano legislativo.

Incluso, no puede pasar por desapercibido que el propio querellante admite en su recurso que "[e]*l impulso inicial de increpar a Manes y hacerle el gesto con los dedos, pongamos que pudiera estar justificado en el marco de una molestia o irritación del momento*".

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

En cuanto concierne a los actos posteriores acaecidos en los pasillos del edificio del Congreso estimo que el acusador particular tampoco demostró su relevancia típica.

Buompadre señala que "…[a]*sí como la violencia es energía física consumada, la amenaza es energía física anunciada* (…) *La amenaza consiste, en suma, en el anuncio de un mal futuro, cuya producción depende de la voluntad del agente*" (Buompadre, Jorge Eduardo, Manual de Derecho Penal: parte especial, 1° edición, 1° reimpresión, Buenos Aires, Astrea, 2013, pág. 348).

Bajo tales pautas, el interesado no pone en evidencia que la sucesión de extremos que trae a cuenta (acercamiento cara a cara entre Caputo y Manes, cierto contacto físico y expresiones del denunciado como "me vas a conocer" o "tenés que estar limpio") exceda los límites de la lid propia de la arena política y denote el anuncio de algún mal futuro en los términos exigidos por la norma penal.

Llegado a este punto, cabe aclarar que lo expuesto hasta aquí no implica negar que el episodio denunciado, desde la percepción del recurrente, pudiese revelar tintes hostiles o agresivos hacia su persona. De igual modo, los sentimientos o las emociones generados en el querellante tampoco son puestos en duda.

Sin embargo, con estricto apego a un enfoque jurídico penal, habré de concluir que el impugnante no ha demostrado con eficacia que la referida secuencia de actos, analizada de modo conjunto en el marco contextual ya aludido, encuadre bajo la figura básica prevista en el art. 149 bis del C.P., lo que me exime de realizar cualquier otro examen sobre una eventual

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

calificación legal más gravosa, tal como la acusación privada propuso en su presentación recursiva.

A ello se agrega que el Ministerio Público Fiscal postuló en las instancias previas la falta de relevancia penal del sustrato fáctico, conforme surge de los antecedentes reseñados en el acápite precedente.

En estas condiciones, entiendo que el pronunciamiento cuestionado no merece la descalificación que se pretende y constituye un acto jurisdiccional válido que se ajusta a las constancias agregadas a la causa, sin que las críticas formuladas por la querella logren conmover lo así resuelto.

A esta altura, ante la arbitrariedad invocada, cabe recordar que la doctrina sobre la materia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es de invocar en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros); déficit que, vale señalar, no ha sido acreditado por el impugnante.

IV. Por los fundamentos que anteceden, propicio al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la querella, sin costas en la instancia por haber tenido razón plausible para litigar (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Tener presente la reserva de caso federal efectuada.

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el Acuerdo, a cuya solución también adhiero.

En efecto, la sentencia objetada ha dado los debidos fundamentos para confirmar -por mayoría- el sobreseimiento dispuesto por el juzgado instructor.

Para ello, sostuvo que las evidencias presentadas hasta el momento no permitieron tener por configurado el ilícito que se denunció.

En sí, los dichos del imputado, en el contexto en que sucedieron, no encuadran como un anuncio de un mal concreto e inminente que exige el tipo penal de amenazas. Y, además, la parte recurrente tampoco propuso nuevas medidas de prueba que puedan modificar tal panorama.

Es relevante mencionar que el altercado que involucró al querellante y al acusado se dio en el marco de una acalorada discusión luego de la formal Apertura de Sesiones ordinarias del Honorable Congreso Nacional por parte del Presidente de la Nación en la Asamblea Legislativa constituida al efecto, conforme lo dispone la Constitución Nacional.

Por ende las expresiones vertidas, si bien pudieron causar un efecto negativo en el por entonces diputado nacional Facundo Manes, deben contextualizarse en las controversias propias de la discusión política, precisamente en un recinto donde aquello que se busca es la generación de debates y consensos como mejor expresión de la democracia liberal que impera en nuestro país y carecen de la entidad amenazante que le ha adjudicado -seguramente con buena fe- el recurrente.

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

En consecuencia, entiendo que la resolución sometida a escrutinio cuenta con los fundamentos mínimos para ser considerada un acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN), por lo que la tacha de arbitrariedad propuesta por el recurrente no evidencia más que una disconformidad con la decisión adoptada.

Por lo expuesto, adhiero a la solución propuesta de RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la querella, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por los colegas que me preceden en el orden de votación, en las particulares circunstancias de la causa, adhiero a la solución propuesta en orden a rechazar el recurso de casación interpuesto por la querella, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la querella, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente remítase al tribunal de origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Francisco Allende. Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 18/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39760322#502610590#20260518131842717